

## R-DCA-0404-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas cuarenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve.----  
**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **CONSORCIO B&Q INGENIERIA** en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2019LA-000003-APITCR promovida por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA** para la Remodelación del edificio de la Biblioteca Campus Tecnológico Local San Carlos, acto recaído a favor de **JOSE DAVID QUIROS MURILLO** por un monto de ₡373,346,127.30 (trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veintisiete colones con treinta céntimos.-----

### RESULTANDO

I.-Que en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, el Consorcio B&Q Ingeniería presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2019LA-000003-APITCR.-----

II.-Que mediante auto de las diez horas treinta y cuatro minutos del veintidós de abril del dos mil diecinueve, se solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido por medio de oficio AP-596-2019 de la misma fecha.-----

III.-Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

### CONSIDERANDO:

I.- **Hechos Probados:** Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Consta el criterio técnico emitido por el Ingeniero Rafael Ángel Quesada Arce, mediante oficio OISSC-014-2019 en el cual se indicó: "... 12) *Consortio B&Q Ingeniería. a. Oferta incompleta. No incluye los costos el ítem de Sistema de Aire Acondicionado ni en el presupuesto detallado ni en la tabla de pagos. b. En el rubro de la oferta, reporta una utilidad del 7.9%, menor al 10% definido en el cartel. c. En el presupuesto detallado, estima mal el rubro de la utilidad. Considera un 10% sobre los costos directos y no sobre el total de cada ítem. **Oferta no elegible....,**"(Resaltado es original) (Folio 1700 del expediente administrativo). **2)** En la denominada tabla de pagos presentada por la apelante, en oferta para el ítem 11 se indicó, ver folio 1492 del expediente:-----*

Item	Detalle	Monto	Porcentaje
11	Sistema de Aire Acondicionado, no incluye equipos		0,00%

	(así reformado mediante Modificación 1 del 14 de febrero de 2019).		
--	--	--	--

3) En las tablas de presupuesto detallado de la apelante, no se observa desarrollado el ítem 11 que corresponde al sistema de aire acondicionado (Folios del 1472 al 1491 del expediente administrativo).-----

**II. SOBRE LA LEGITIMACION DEL CONSORCIO B&Q INGENIERIA.** El artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo”*, lo cual impone realizar el análisis referente a la legitimación, de previo a determinar la procedencia o no del estudio de los alegatos en que la apelante apoye su recurso. Por ende procede analizar la legitimación de quien recurre, debiendo en este caso acreditarse no solo la indebida exclusión de su oferta sino que además en ese evento, demostrar su mejor derecho a la adjudicación. **Sobre la cotización del sistema de aire acondicionado.** Sobre este punto, la apelante expone que para este concurso se recibieron doce ofertas y que el sistema de evaluación es el precio. Añade que solo dos ofertas calificaron y que se adjudicó la del Ingeniero José David Quirós Murillo. La recurrente agrega que por criterio técnico su plica no es elegible y que los incumplimientos señalados fueron: *“Oferta incompleta. No incluye los costos el ítem de Sistema de Aire Acondicionado ni en el presupuesto detallado ni en la tabla de pagos. En el rubro de la oferta, reporta una utilidad del 7.9%, menor al 10% definido en el cartel. En el presupuesto detallado, estima mal el rubro de la utilidad. Considera un 10% sobre los costos directos y no sobre el total de cada ítem. Oferta no elegible.”* Expone que sobre los costos del ítem del Sistema de Aire Acondicionado, el Ingeniero Rafael Ángel Quesada Arce mediante el Memorando OISSC-014-2019 indicó: *a. Oferta incompleta. No incluye los costos el ítem de Sistema de Aire Acondicionado ni en el presupuesto detallado ni en la tabla de pagos.* Respecto a este punto, manifiesta que a pesar de lo anterior, mediante modificación al cartel (modificación No.1) en el punto 1 la Administración indicó: *En consideración a las consultas realizadas por los posibles oferentes y las necesidades de la Unidad Solicitante, para la Contratación indicada, se comunica a los interesados, que se aclara lo siguiente: 1. El proyecto no incluye cámaras y equipos de aire acondicionado.* Expone, que es evidente que la Administración había indicado que los equipos de aire acondicionado no eran parte del concurso y por lo tanto no debían ser cotizados. En su

criterio, señala que el estudio técnico de las ofertas, elaborado por el ingeniero en el memorando de cita, es incorrecto. Alega, que el cartel es el reglamento específico de la contratación que se promueve, por lo que no puede pretender el estudio técnico que la oferta incluya requisitos que la misma Administración excluyó del concurso. **Criterio de la División:** En el presente caso y por los argumentos esbozados es importante iniciar indicando que en lo referente al aire acondicionado, la empresa recurrente fue excluida del concurso por no incluir los costos de este sistema, según se observa en el criterio técnico rendido para ese propósito (Hecho probado 1). A partir de lo expuesto, correspondía al recurrente en este punto fundamentar adecuadamente las razones por las cuales considera se encuentra indebidamente excluido del proceso, para lo cual el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa establece: *“...El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...”*. Por su parte, el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala en línea similar: *“... En el escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. Destacado lo anterior, respecto del incumplimiento relacionado con el sistema de aire acondicionado, e imputado a la plica del consorcio apelante, tal y como se señala en el hecho probado 1, la Administración concluyó lo siguiente: *“...Oferta incompleta. No incluye los costos el ítem de Sistema de Aire Acondicionado ni en el presupuesto detallado ni en la tabla de pagos...”*. Sobre el particular, procede señalar que efectivamente, la modificación número 1 del cartel dispuso: *“...LICITACION ABREVIADA N°2019LA-000003-1PITCR (....) MODIFICACION N°1 En consideración a las consultas realizadas por los posibles oferentes y las necesidades de la Unidad Solicitante, para la Contratación indicada, se comunica a los interesados, que se aclaran lo siguiente: 1. El proyecto no incluye cámaras y equipos de aire acondicionado...”*. (ver folio 140 del expediente de apelación). De conformidad con lo anterior,

y a pesar que el recurrente trata de defender su exclusión por este tema bajo la lectura que el sistema de aire acondicionado no era necesario cotizarlo, lo cierto del caso es que si bien la modificación excluye de la cotización los equipos, ello no quiere decir que otros componentes de este sistema no debieran cotizarse. Para mayor claridad, la versión final del cartel precisó cotizar el sistema de aire acondicionado, pero excluyendo los equipos, según se observa en el ANEXO 2 que corresponde a la Tabla de Pagos remodelación Biblioteca Campus Tecnológico Local San Carlos (Folio 1712 vuelto del expediente administrativo), indicándose en dicha tabla y en el ítem 11 en lo que interesa lo siguiente: -----

Item	Detalle	Monto	Porcentaje
11	Sistema de Aire Acondicionado, no incluye equipos (así reformado mediante Modificación 1 del 14 de febrero de 2019).		

Si bien es cierto la modificación N°1 establece que no hay que cotizar equipos de aire acondicionado, aspecto que no se le debate a la recurrente, sí especifica la tabla de referencia que se debía cotizar un sistema de aire acondicionado aún sin incluir el equipo. En este orden de ideas, tómesese en cuenta que el cartel dispuso en el punto 11. Sistema Eléctrico en General lo siguiente: (...) *Las unidades de Aire Acondicionado no se deben contemplar. Solo se debe incluir las previstas eléctricas y las plataformas para su ubicación futura, según indicaciones de planos constructivos (Base reforzada con malla electrosoldada de las canalizaciones de manera que se puedan disimular las mismas...)*, (Folio 1715 vuelto del expediente administrativo). De lo anterior, se extrae que si bien no se debían incluir los equipos o unidades de aire acondicionado en la cotización, sí se debía cotizar un sistema de aire acondicionado (Anexo 2) que incluyera las previstas eléctricas y las plataformas para su ubicación futura (punto 11 del cartel). Al respecto, la oferta de la apelante al presentar dicha tabla de pagos no establece monto alguno para el ítem 11, siendo que deja en blanco ese espacio y en el porcentaje establece 0,00%, (Hecho probado 2). Tampoco se observa que ese ítem haya sido presentado en el presupuesto detallado por ítem que pedía el cartel (Hecho probado 3). En ese sentido, si bien se entiende que la recurrente al ofertar no tuviera que cotizar equipos de aire acondicionado, eso no la exime de haber demostrado ante esta División que sí cotizó el sistema de aire acondicionado en los otros componentes, conforme lo

requerido en el pliego de condiciones, es decir las previstas eléctricas y las plataformas para su ubicación futura. Bajo ese escenario, era deber de quien recurre demostrar ante esta sede contralora, con la suficiencia del caso y de considerarse necesario con prueba idónea, que desde oferta cotizó el sistema de aire acondicionado, refiriendo y acreditando en dónde estaba este cotizado, el monto del mismo, dónde fue detallado, y no quedarse solo con la argumentación de que los equipos de aire acondicionados no había que cotizarlos, pues eso no está en discusión, siendo que la misma Administración fue clara al excluirlos de los requerimientos a cotizar, siendo que la modificación número 1 detallada supra es clara en ese sentido, pero nunca eliminó el sistema como tal, que complementa con los otros requerimientos establecidos en el cartel. Ante el panorama expuesto, siendo que el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa requiere que la apelante acredite su mejor derecho para resultar adjudicataria del concurso, lo cual debe hacer desvirtuando todos y cada uno de los incumplimientos que se le han imputado y aportando la debida fundamentación para ello, y siendo que en este caso la apelante no demuestra haber cotizado el ítem 11 de conformidad con la letra de cartel, es decir no desvirtúa el incumplimiento que se le ha imputado, carece entonces de legitimación para presentar su recurso, siendo que con sólo el análisis de este punto su oferta mantiene su condición de inelegible y por ello, carente de legitimación para impugnar en esta sede. Por lo que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 188 incisos b y c de su reglamento procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85, 86, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, y 188 incisos b y c del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO B&Q INGENIERIA** en contra del acto de adjudicación de la **licitación abreviada 2019LA-000003-APITCR** promovida por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA** para la Remodelación del edificio de la Biblioteca Campus Tecnológico Local San Carlos, acto recaído

a favor de **JOSE DAVID QUIROS MURILLO** por un monto de ¢373,346,127.30 (trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veintisiete colones con treinta céntimos. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFIQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
Gerente Asociado

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
Gerente Asociado

KGVC/svc  
NI: 1042110649,1096  
NN: 06123(DCA-1568-2019)  
G: 2019001824-1

